



FGR

FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

INTERVENCION NUM.: 10/2019.

R.P. 159/2019.

QUEJOSO: AGM&EMR, ASOCIACIÓN CIVIL

**RECURRENTE: AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO
ADSCRITOS AL JUZGADO DE ORIGEN Y A LA UNIDAD DE
ATENCIÓN INMEDIATA DE LA VISITADURÍA GENERAL DE
LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, ASÍ COMO
POR LA TERCERA INTERESADA.**

JUICIO DE AMPARO: 22/2019.

**JUZGADO DE AMPARO: JUZGADO SEXTO DE DISTRITO
DE AMPARO EN MATERIA PENAL DEL DISTRITO
FEDERAL.**

**RESOLUCION RECURRIDA: SENTENCIA
CONSTITUCIONAL DEL 31 DE MAYO 2019.**

**ACTO RECLAMADO: LA RESOLUCIÓN DE 20 DE
DICIEMBRE DE 2018, DICTADA EN LA AUDIENCIA DE
IMPUGNACIÓN 81/2018.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: JUEZ DE DISTRITO
ESPECIALIZADA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO,
ADMINISTRADORA DEL CENTRO DE JUSTICIA PENAL
FEDERAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO, CON SEDE EN EL
RECLUSORIO SUR**

C. Daniel Sandoval Garibay

OFICINA DE CORRESPONDENCIA
COMÚN

COMÚN

2019 JUL -9 PM 6:52

TRIBUNALES COLEGIADOS
EN MATERIA PENAL
DEL PRIMER CIRCUITO

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO
EN MATERIA PENAL

2426

2019 JUL -9 AM 9:02

**H. SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
PRESENTE.**

La suscrita Fiscal de la Federación, designada para que intervenga en el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 107 fracción XV de la Constitución Federal; 5° fracción IV de la Ley de Amparo; 5, fracción VIII y 9 fracciones VI y XXI de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, ante ese H. Tribunal Colegiado atentamente comparezco y expongo:

Que con fundamento además en lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley de la Materia, se formula atenta intervención, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el siete de enero de dos mil diecinueve, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, AGM&EMR Asociación

RECEIVED

NOV 2 1964

LIBRARY



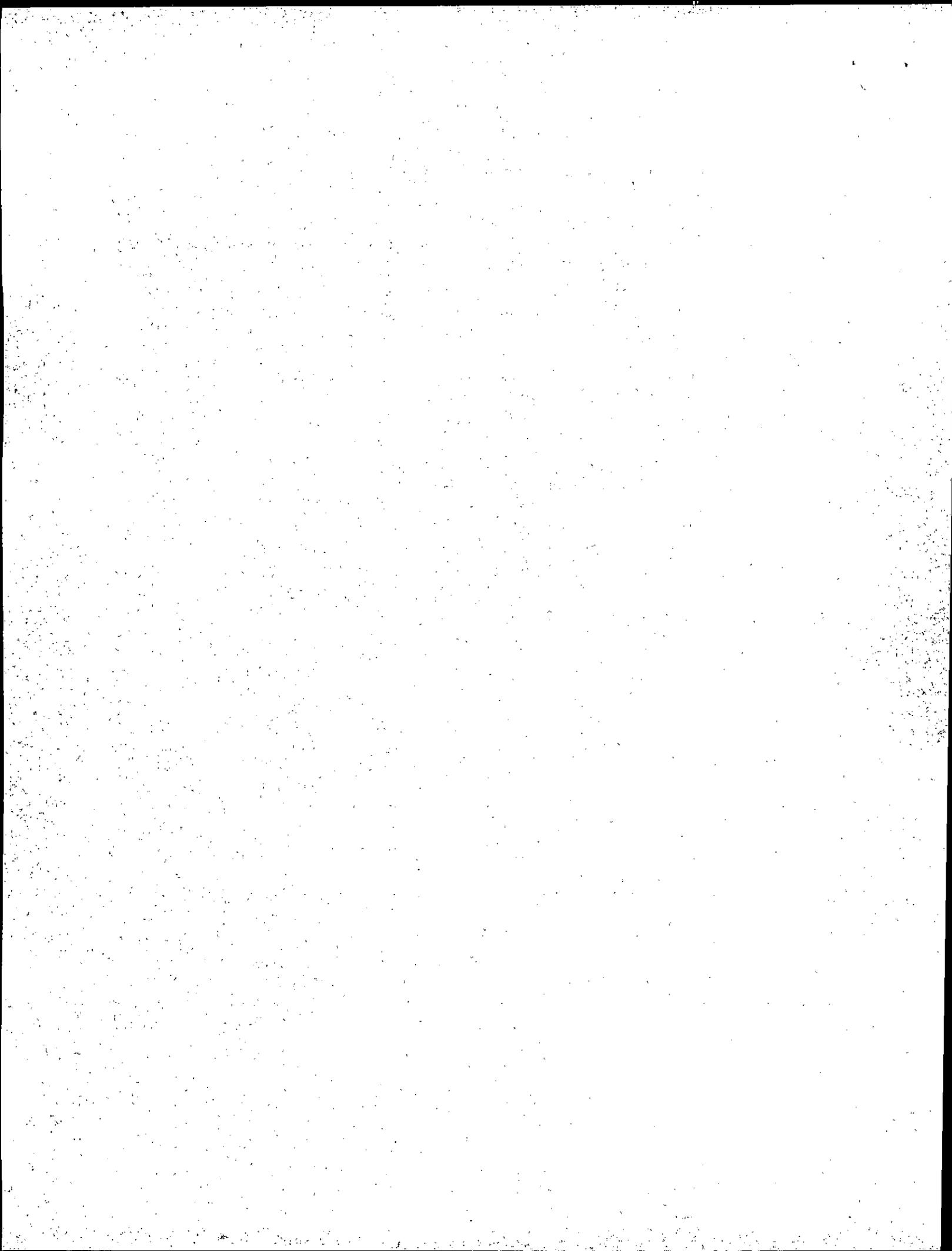
Civil solicitó amparo por conducto de su apoderada legal contra actos del juez de Control del Centro de Justicia Penal Federal en la Ciudad de México con sede en el Reclusorio Sur y otra autoridad.

El dieciséis de enero de dos mil diecinueve, previo desahogo de prevención, se admitió a trámite la demanda bajo registro 22/2019; se solicitó a las autoridades responsables su informe justificado y se dio intervención al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito.

El veinticinco de enero pasado, se tuvo por apersonada a juicio a la tercera interesada, y celebrada que fue la audiencia constitucional al tenor del acta correspondiente, el treinta y uno de mayo del presente año, el Juzgador de amparo determinó conceder la protección federal a la parte quejosa AGM&EMR Asociación Civil, contra el Juez de Control del Centro de Justicia Penal Federal en la Ciudad de México con sede en el Reclusorio Sur y otra autoridad, por el acto consistente en la resolución de veinte de diciembre de dos mil dieciocho, dictada en la audiencia de impugnación 81/2018, que confirmó la diversa del agente del Ministerio Público de la Federación que negó a la quejosa el carácter de víctima en la carpeta de investigación FED/VG/UNAI-CDMX/0000435/2018, así como la expedición de copias e informarle de los actos de investigación solicitados por ella y su ejecución.

Inconforme con la sentencia de amparo, el veintiocho de junio de dos mil diecinueve, el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, admitió a trámite con el número de toca R.P. 159/2019, los recursos de revisión interpuestos por los Agentes del Ministerio Público de la Federación adscritos al Juzgado de origen y a la Unidad de Atención Inmediata de la Visitaduría General de la Fiscalía General de la República, así como por la tercera interesada Martha Esthela Ramos Castillo, en contra de la sentencia del treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, que concedió el amparo a la quejosa AGM&EMR, Asociación Civil, contra Felipe de Jesús Delgadillo Padierna, Juez de Control del Centro de Justicia Penal Federal en la Ciudad de México con sede en el Reclusorio Sur y otra autoridad, por el acto consistente en la resolución de veinte de diciembre de dos mil dieciocho, dictada en la audiencia de impugnación 81/2018, que confirmó la diversa del agente del Ministerio Público de la Federación que negó a la quejosa el carácter de víctima en la carpeta de investigación FED/VG/UNAI-CDMX/0000435/2018, así como la expedición de copias e informarle de los actos de investigación solicitados por ella y su ejecución.

PROCEDENCIA





Tomando en consideración que el presente recurso de revisión se encuentra previsto en el artículo 80, 81 fracción I inciso e), de la Ley de Amparo, siendo además el idóneo, para impugnar una sentencia constitucional dictada por un Juez de Distrito, como lo es la prevista en los artículos 84, 86, 88 y 91 de la Ley de la Materia, y advirtiéndose que dicho medio de impugnación debe ser estimado como procedente tal y como lo ha considerado el Tribunal de Alzada.

AGRAVIOS

Los recurrentes, autoridad responsable, y Representación Social, refieren como agravios los siguientes:

Del estudio de los autos, en relación directa con la sentencia de amparo que se impugna, esta Representación Social de la Federación, estima que causa agravio a la colectividad que se representa, ya que transgrede lo dispuesto por los artículos 74 y 75 de la Ley de Amparo, al no realizar el A quo, una correcta interpretación y aplicación de la garantía prevista en el artículo 17 y 21 Constitucionales.

INTERVENCION MINISTERIAL

Vistas las constancias que obran en el cuaderno principal de amparo, a las cuales se les debe otorgar pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 129 y 220192 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, según lo dispone el artículo 2º de ésta, sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra señala:

No. Registro: 394,182

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Quinta Época

Instancia: Pleno

Fuente: Apéndice de 1995

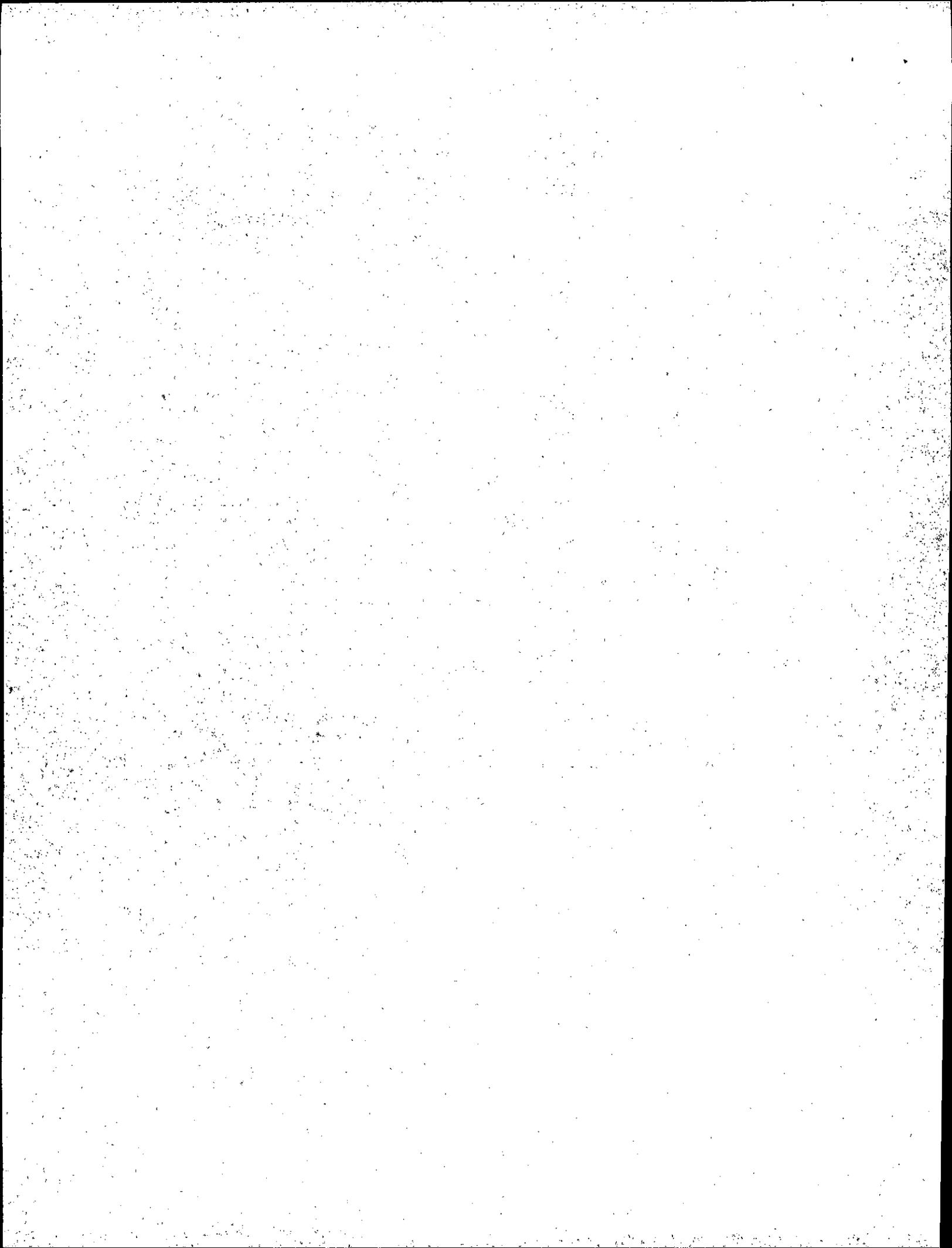
Tomo: Tomo VI, Parte SCJN

Tesis: 226

Página: 153

DOCUMENTOS PUBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.

Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por





funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.

Del estudio de los autos y en particular de la sentencia constitucional de fecha treinta y uno de mayo del presente año, dictada por el Juez Sexto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, en relación directa con los agravios esgrimidos por los recurrentes autoridad responsable, así como el representante social adscrito al Juzgado de Amparo, en opinión de esta Representación Social de la Federación deben considerarse suficientemente fundados; y por ende, debe revocarse la resolución combatida y negar la protección constitucional concedida al quejoso, en razón de las siguientes consideraciones:

Primeramente cabe señalar que el Juez de Amparo, al momento de dictar la resolución que por esta vía se impugna, lo realiza sin observar lo dispuesto por los artículos 74 y 75 de la Ley de Amparo, al no considerar todas las circunstancias, hechos y constancias que tuvo a la vista en el cuaderno de amparo, por lo que este Tribunal Colegiado por lo que se debe de revocar el fallo recurrido para decretar la negativa de la protección federal. Sirve a lo anterior lo señalado en la siguiente tesis:

No. Registro: 220193,712019

Tesis aislada

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

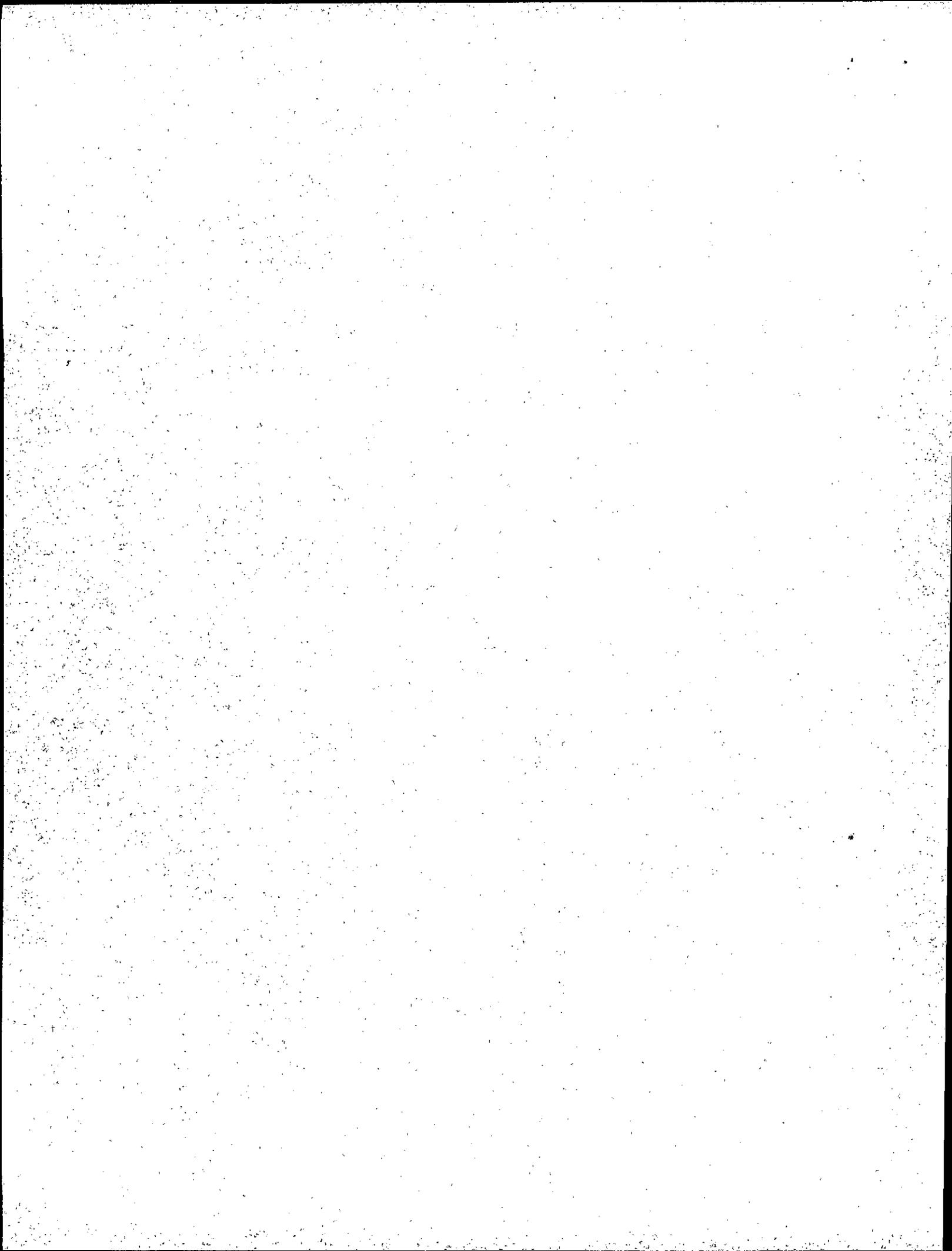
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: II, Noviembre de 1995

Tesis: VII.P.5 K

Página: 492

ACTO RECLAMADO. APRECIACION DEL, AL TENOR DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 78 DE LA LEY DE AMPARO. *Conforme al artículo 78 de la Ley de Amparo el acto combatido debe apreciarse tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable y no deben ser admitidas ni tomadas en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante tal autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución impugnada, norma que tiene su origen jurídico en los principios mismos del derecho y de la lógica, ya que no es dable juzgar la conducta de la autoridad sino frente a la situación y las circunstancias que concurrieron en el momento en que se emitió la propia resolución, lo que implica que los tribunales federales no pueden sustituirse, al decidir el juicio de amparo, a la autoridad y fundamentar sus sentencias en probanzas que aquélla no tuvo en cuenta, ya que de hacerlo se*





convertirían en tribunales de plena jurisdicción y desvirtuarían el espíritu de la Carta Magna y de la Ley de Amparo.

Octava Época

Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: V, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1992019

Página: 43

ACTO RECLAMADO. COMO DEBE APRECIARSE EN EL AMPARO INDIRECTO. El juez de Distrito viola el artículo 78 de la Ley de Amparo, si resuelve el juicio de garantías sin contar con todos los elementos que acreditan las circunstancias en que se dictó el acto reclamado, ya que conforme al precepto legal citado el acto reclamado debe analizarse tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, y debe interpretarse no en el sentido estricto en cuanto a pruebas se refiere, sino ampliarse a todos los elementos que le fueron proporcionados a la autoridad, como lo pueden ser las peticiones de las partes, los alegatos y por supuesto, las pruebas.

Efectivamente los artículos 74 y 75 de la Ley de Amparo establecen:

Artículo 74. La sentencia debe contener:

I. La fijación clara y precisa del acto reclamado;

II. El análisis sistemático de todos los conceptos de violación o en su caso de todos los agravios;

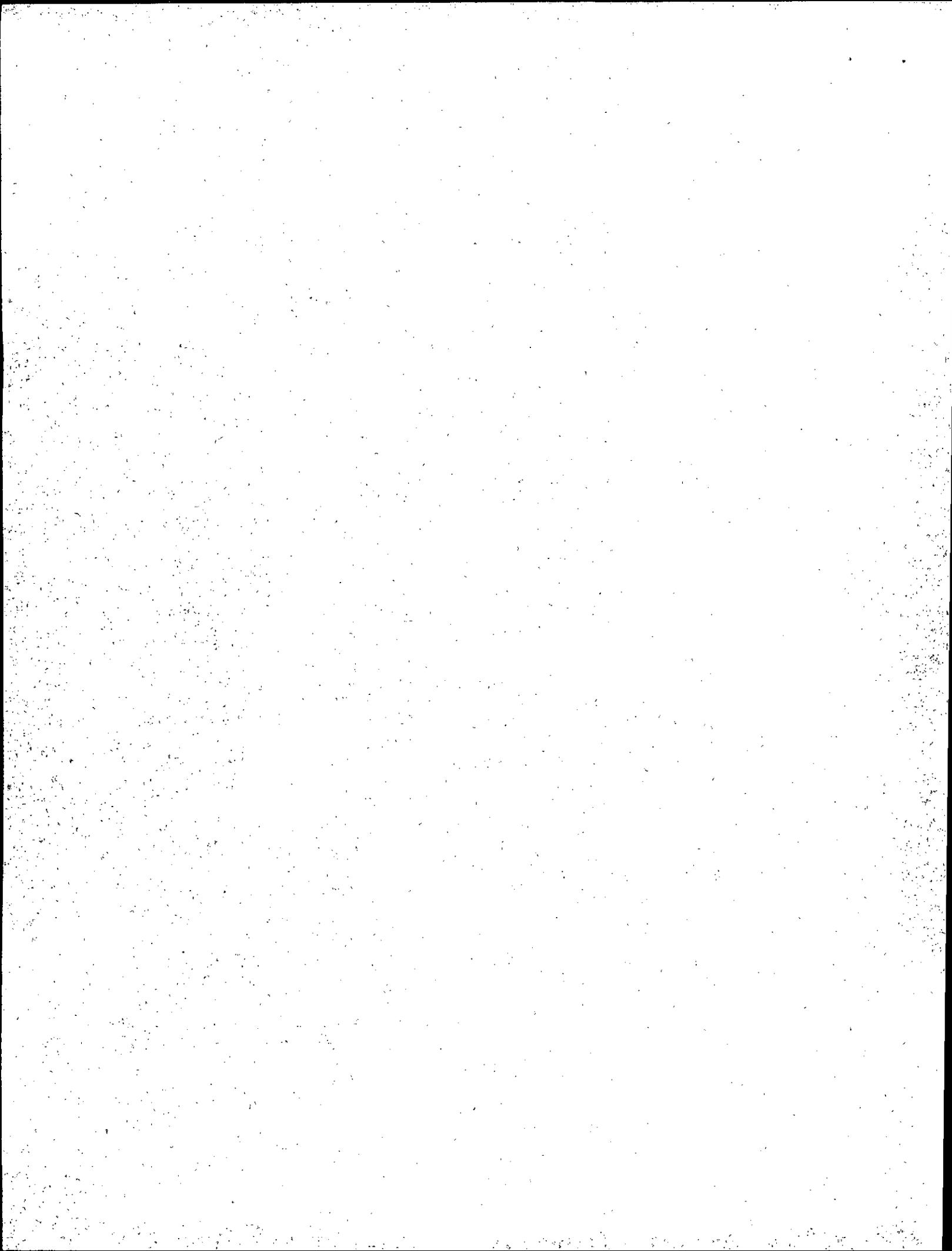
III. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas en el juicio;

IV. Las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para conceder, negar o sobreseer;

V. Los efectos o medidas en que se traduce la concesión del amparo, y en caso de amparos directos, el pronunciamiento respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, el órgano jurisdiccional advierta en suplencia de la queja, además de los términos precisos en que deba pronunciarse la nueva resolución; y

VI. Los puntos resolutivos en los que se exprese el acto, norma u omisión por el que se conceda, niegue o sobresea el amparo y, cuando sea el caso, los efectos de la concesión en congruencia con la parte considerativa.

El órgano jurisdiccional, de oficio podrá aclarar la sentencia ejecutoriada, solamente para corregir los posibles errores del documento a fin de que concuerde con la sentencia, acto jurídico decisorio, sin alterar las consideraciones esenciales de la misma.





Artículo 75. *En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable. No se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad.*

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en el amparo indirecto el quejoso podrá ofrecer pruebas cuando no hubiere tenido oportunidad de hacerlo ante la autoridad responsable.

El órgano jurisdiccional deberá recabar oficiosamente las pruebas rendidas ante la responsable y las actuaciones que estime necesarias para la resolución del asunto.

Además, cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

Por lo que de los preceptos transcritos, se desprende que los principios mencionados, en esencia, están referidos a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes, resolviendo sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de la parte quejosa, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados, sin introducir consideraciones ajenas que pudieran llevarlo a hacer declaraciones en relación con preceptos legales que no fueron impugnados.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis que a la letra señala:

Novena Época

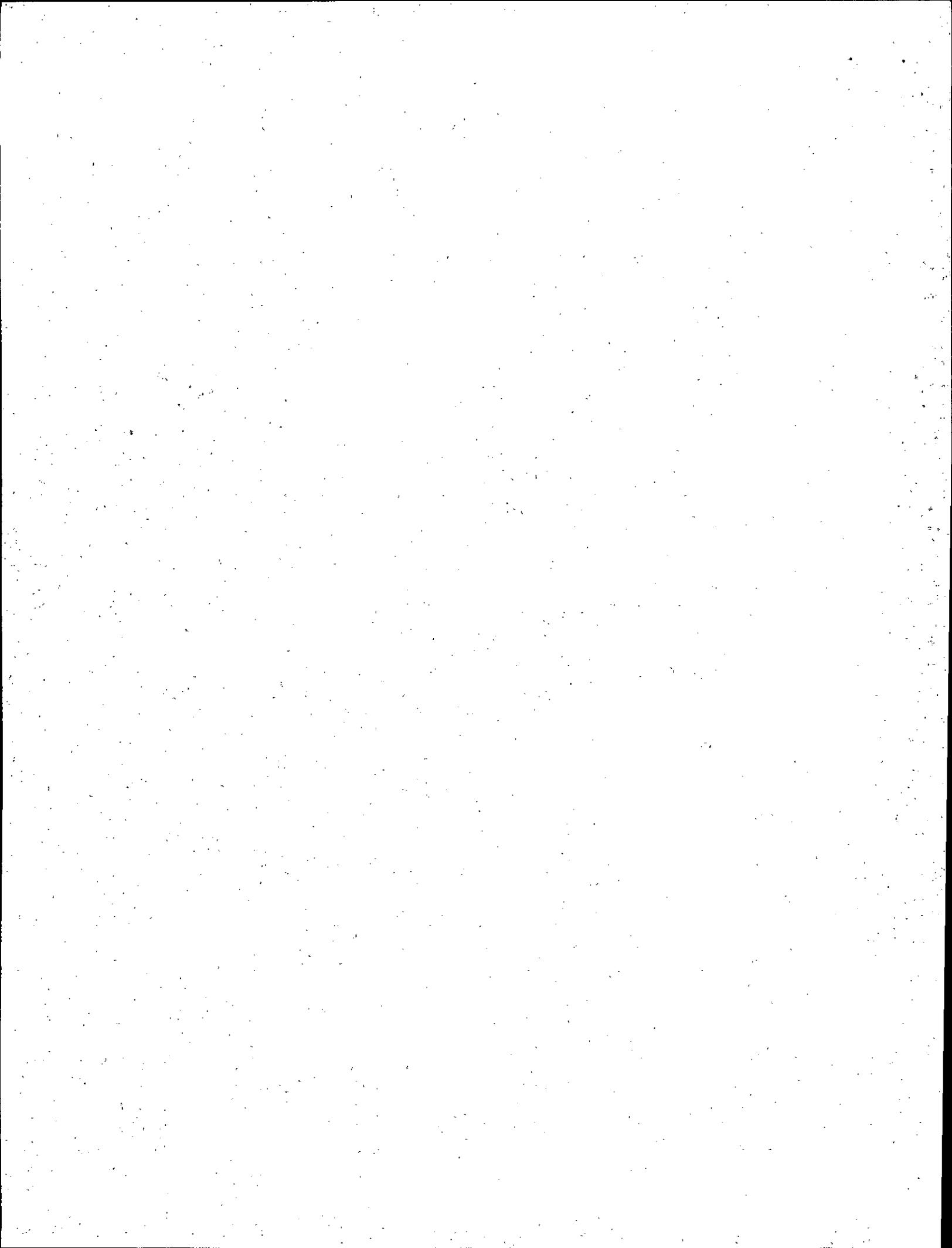
Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: VIII, Agosto de 1998

Tesis: I.1o.A. J/9

Página: 764

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. *En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia*





planteada que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Conforme al contenido del artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, que faculta al órgano constitucional para fijar en forma clara el acto reclamado; así como, el carácter correspondiente a la autoridad responsable, se precisa éste, atendiendo a su señalamiento en la demanda de garantías, el informe justificado, y demás datos relacionados en el expediente, de la siguiente manera:

❖ *La resolución de veinte de diciembre de dos mil dieciocho, dictada en la audiencia de impugnación 81/2018, que la declaró infundada y confirmó la diversa del agente del Ministerio Público de la Federación que negó a la quejosa el carácter de víctima en la carpeta de investigación FED/VG/UNAI-CDMX/0000435/2018, como consecuencia la expedición de copias e informarle de los actos de investigación solicitados por ella.*

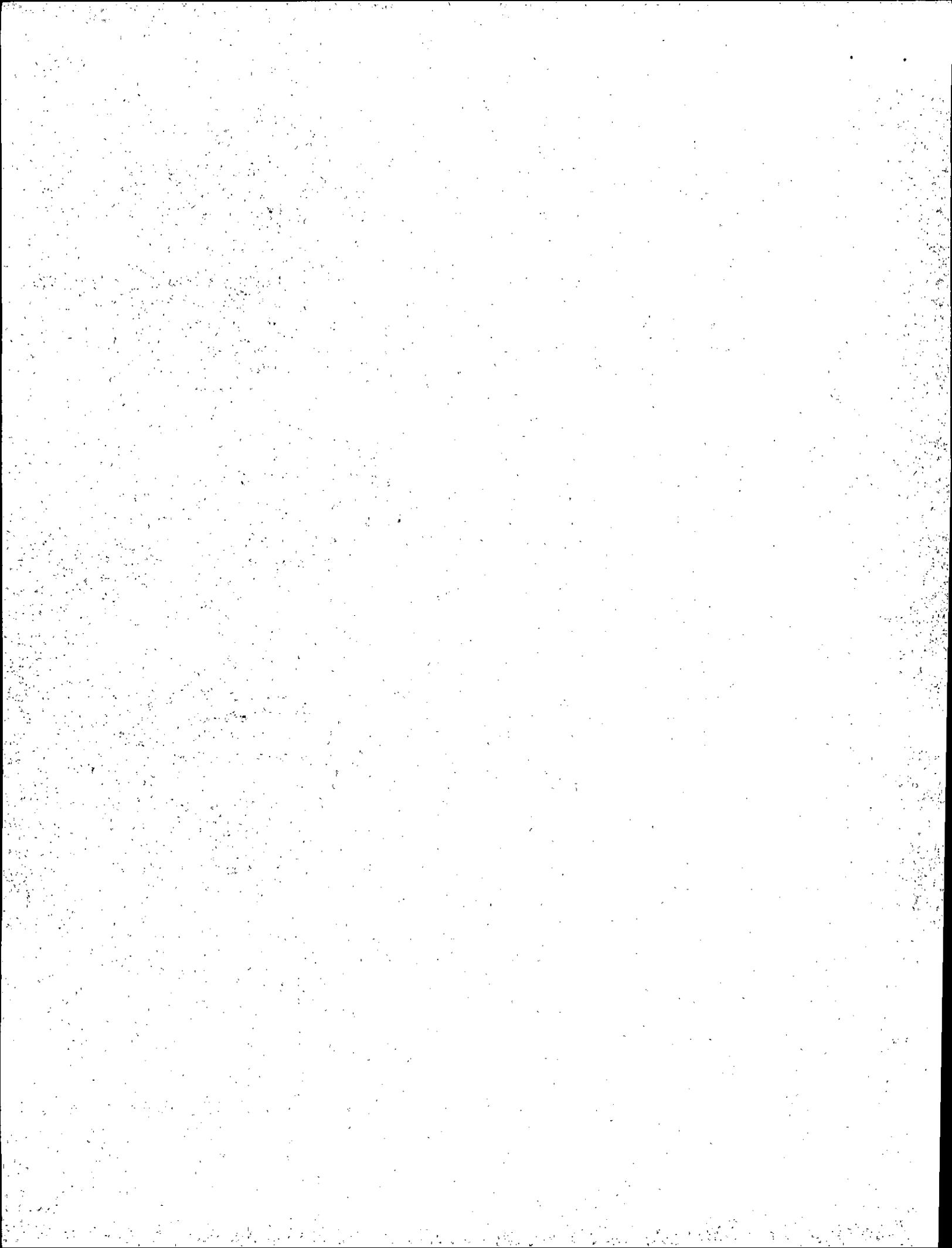
❖ *Su ejecución.*

Una vez que se ha determinado lo anterior, tenemos que de autos se desprende que si bien es cierto, la autoridades señaladas como responsables Juez de Distrito Especializada en el Sistema Penal Acusatorio, administradora del Centro de Justicia Penal Federal en la Ciudad de México, con sede en el Reclusorio Sur, por sí y en ausencia del Juez Especializado en el Sistema Penal Acusatorio, así como Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad de Atención Inmediata de la Visitaduría General de la Fiscalía General de la República, al momento de rendir sus correspondientes informes justificados aceptaron la existencia de los actos que les son reclamados, también es cierto que de autos se desprende que en la especie se actualiza una causal de improcedencia, la cual el Juzgador de amparo dejó de estudiar de forma oficiosa, sin que las partes lo soliciten, misma que se encuentra prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, relativa a la falta de interés jurídico o legítimo de la quejosa.

Artículo 61. *El juicio de amparo es improcedente:*

[...]

XII. *Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la*





FGR

FISCALÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia;

Lo anterior, toda vez que precisamente la materia de fondo en el presente juicio es analizar si la parte quejosa tiene o no la calidad de víctima en la indagatoria FED/VG/UNAI-CDMX/0000435/2018.

Para lo anterior, debe tenerse presente que tanto en el derecho internacional, en el derecho comparado y en nuestro orden constitucional, los derechos de las víctimas gozan de una concepción amplia (no solo restringida a una reparación económica), fundada en los derechos que ellas tienen a ser tratadas con dignidad, a participar en las decisiones que las afecten, a obtener un acceso efectivo a la justicia, a saber la verdad sobre los hechos que le generaron esa condición.

De esta manera, se exige a las autoridades acciones que garanticen el restablecimiento integral de los derechos afectados por hechos delictuosos.

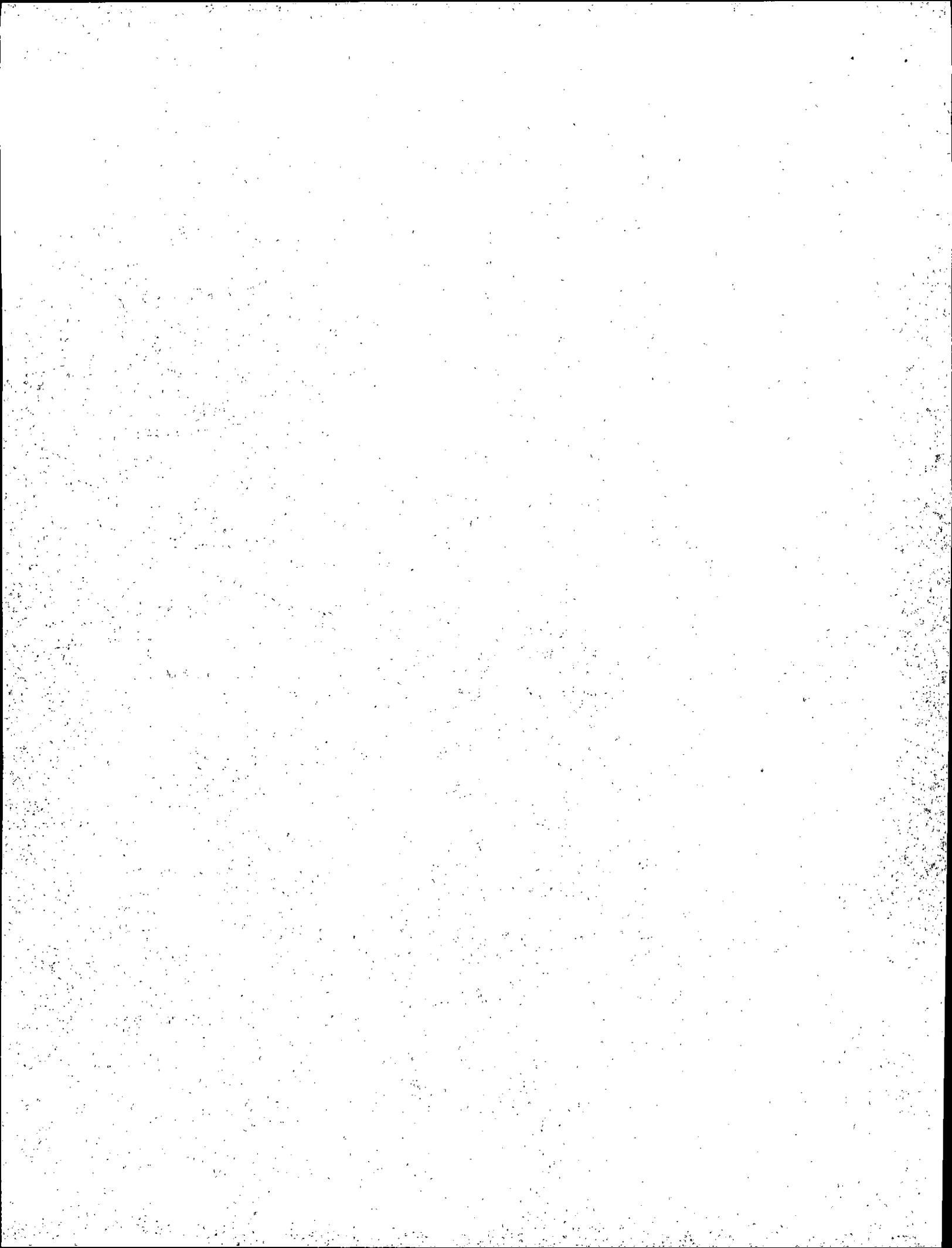
Ley General de Víctimas, en su artículo 4° último párrafo, señala que son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos, lo cual guarda estrecha vinculación con el acto reclamado.

El artículo 13 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción establece:

Artículo 13. Participación de la sociedad

1. Cada Estado Parte adoptará medidas adecuadas, dentro de los medios de que disponga y de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, para fomentar la participación activa de personas y grupos que no pertenezcan al sector público, como la sociedad civil, las organizaciones no gubernamentales y las organizaciones con base en la comunidad, en la prevención y la lucha contra la corrupción, y para sensibilizar a la opinión pública con respecto a la existencia, las causas y la gravedad de la corrupción, así como a la amenaza que ésta representa. Esa participación deberla reforzarse con medidas como las siguientes:

- a) Aumentar la transparencia y promover la contribución de la ciudadanía a los procesos de adopción de decisiones;
- b) Garantizar el acceso eficaz del público a la información;





- c) Realizar actividades de información pública para fomentar la intransigencia con la corrupción, así como programas de educación pública, incluidos programas escolares y universitarios;
- d) Respetar, promover y proteger la libertad de buscar, recibir, publicar y difundir información relativa a la corrupción. Esa libertad podrá estar sujeta a ciertas restricciones, que deberán estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:
 - i) Garantizar el respeto de los derechos o la reputación de terceros;
 - ii) Salvaguardar la seguridad nacional, el orden público, o la salud o la moral públicas.

2. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas para garantizar que el público tenga conocimiento de los órganos pertinentes de lucha contra la corrupción mencionados en la presente Convención y facilitará el acceso a dichos órganos, cuando proceda, para la denuncia incluso anónima, de cualesquiera incidentes que puedan considerarse constitutivos de un delito tipificado con arreglo a la presente Convención.

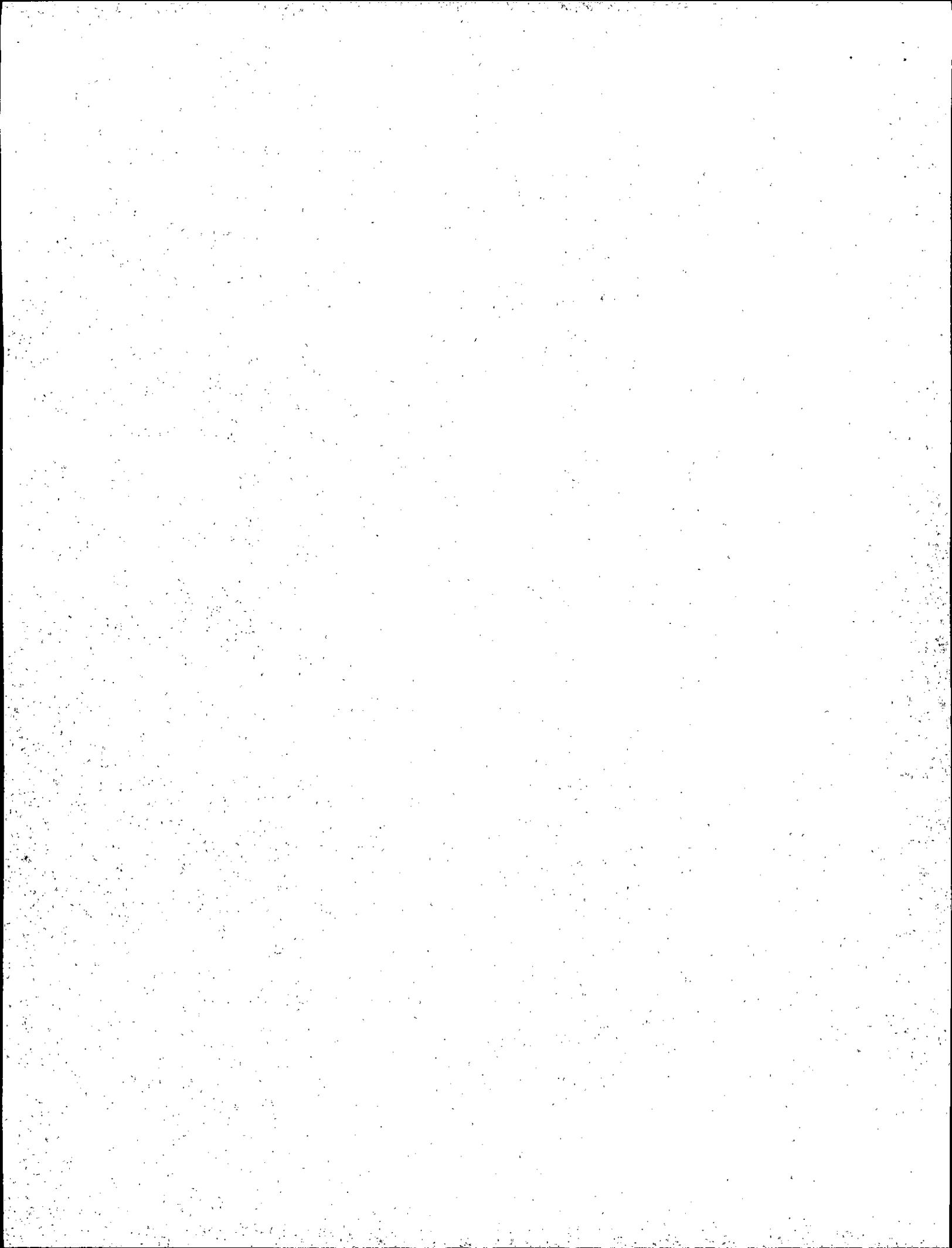
Del citado precepto se advierte que cada Estado Parte adoptará medidas adecuadas, dentro de los medios de que disponga y de concordancia con los principios fundamentales de su derecho interno, para fomentar la participación activa de personas y grupos que no pertenezcan al sector público, como la sociedad civil, las organizaciones no gubernamentales y las organizaciones con base en la comunidad, en la prevención y la lucha contra la corrupción.

El numeral 1 de la Constitución Federal establece:

Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.





De lo anteriormente señalado se desprende que las normas relativas a derechos humanos se interpretaran conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. El artículo 20, apartado C, de la Constitución Federal señala:

Artículo 20. *El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*

[...]

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

I. *Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;*

II. *Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.*

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III. *Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;*

IV. *Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.*

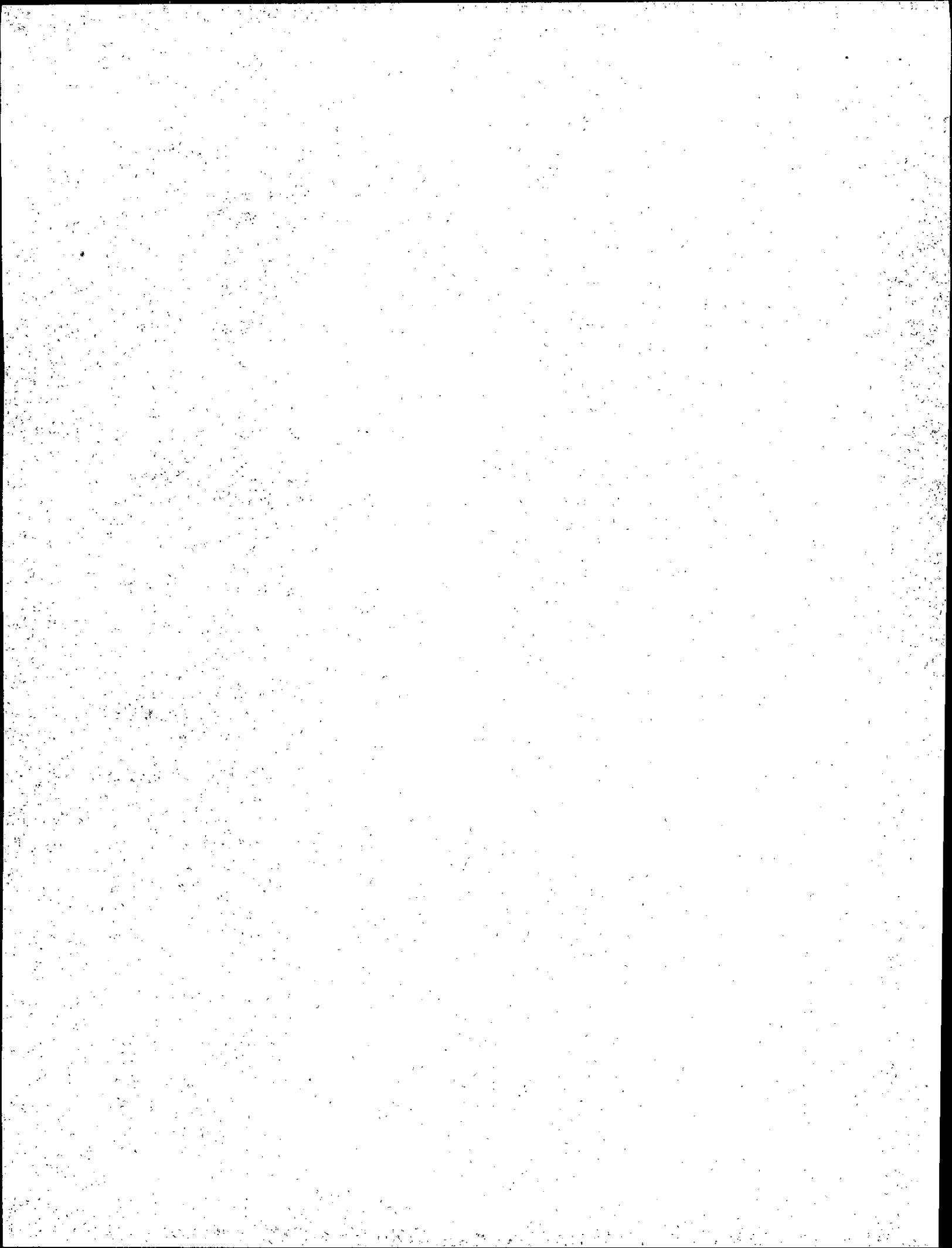
La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V. *Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.*

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

VI. *Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y*

VII. *Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.*





De dicho precepto se desprenden los derechos de la víctima o del ofendido en el proceso penal acusatorio y oral.

Por su parte, el artículo 108 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece:

Artículo 108. Víctima u ofendido

Para los efectos de este Código, se considera víctima del delito al sujeto pasivo que resiente directamente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva. Asimismo, se considerará ofendido a la persona física o moral titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en la ley penal como delito.

En los delitos cuya consecuencia fuera la muerte de la víctima o en el caso en que ésta no pudiera ejercer personalmente los derechos que este Código le otorga, se considerarán como ofendidos, en el siguiente orden, el o la cónyuge, la concubina o concubinario, el conviviente, los parientes por consanguinidad en la línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, por afinidad y civil, o cualquier otra persona que tenga relación afectiva con la víctima.

La víctima u ofendido, en términos de la Constitución y demás ordenamientos aplicables, tendrá todos los derechos y prerrogativas que en éstas se le reconocen.

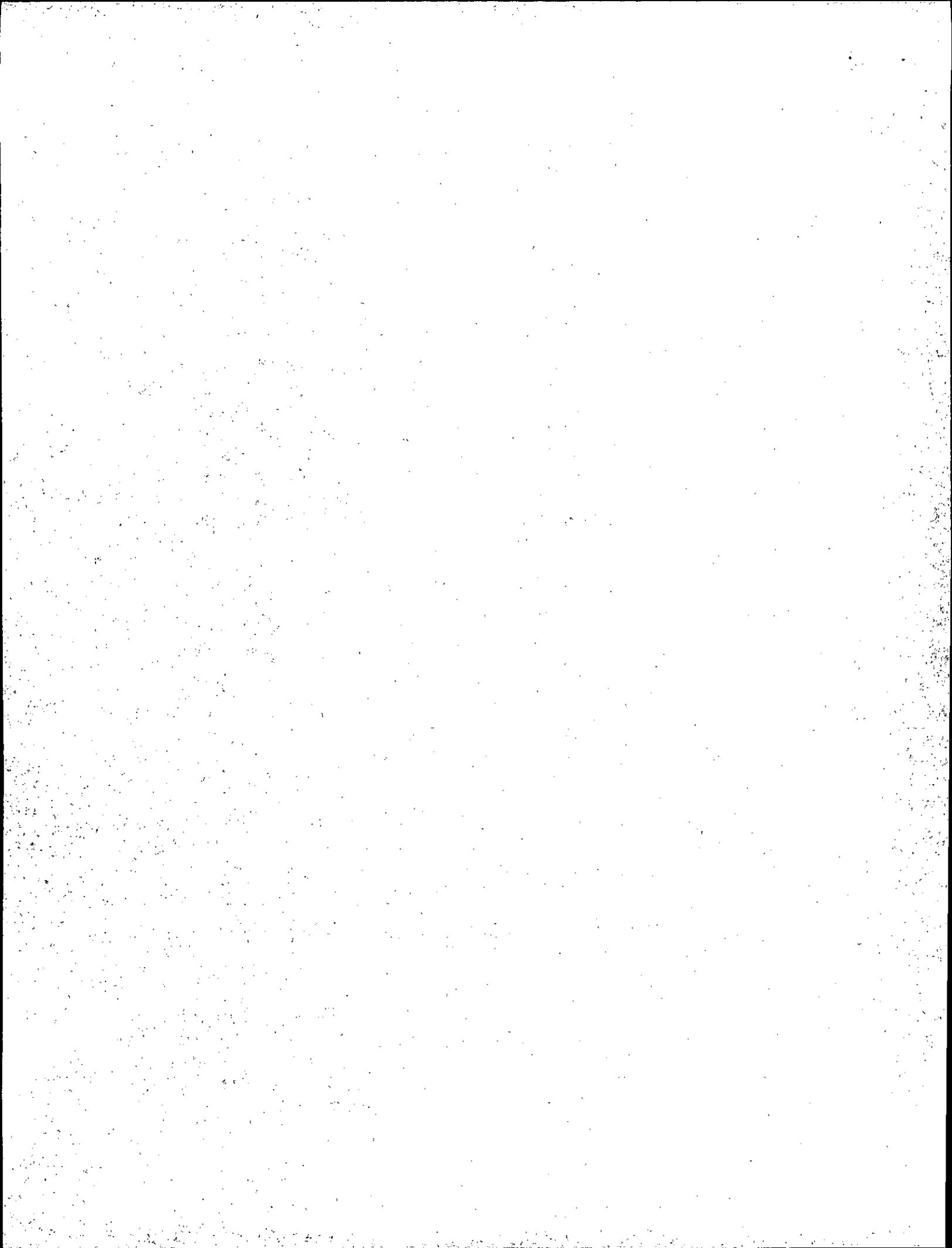
Del análisis de ese normativo se detalla que se considera víctima del delito al sujeto pasivo que resiente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva.

Asimismo se considera ofendido a la persona física o moral titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en la ley penal como ilícito.

También que la víctima u ofendido, en términos de la Constitución y demás ordenamientos aplicables, tendrá todos los derechos y prerrogativas que en éstas se le reconocen.

En la misma línea, el numeral 4° de la Ley General de Víctimas señala:

Artículo 4. *Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.*





FGR

FISCALÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

Son víctimas potenciales las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.

La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

Son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos.

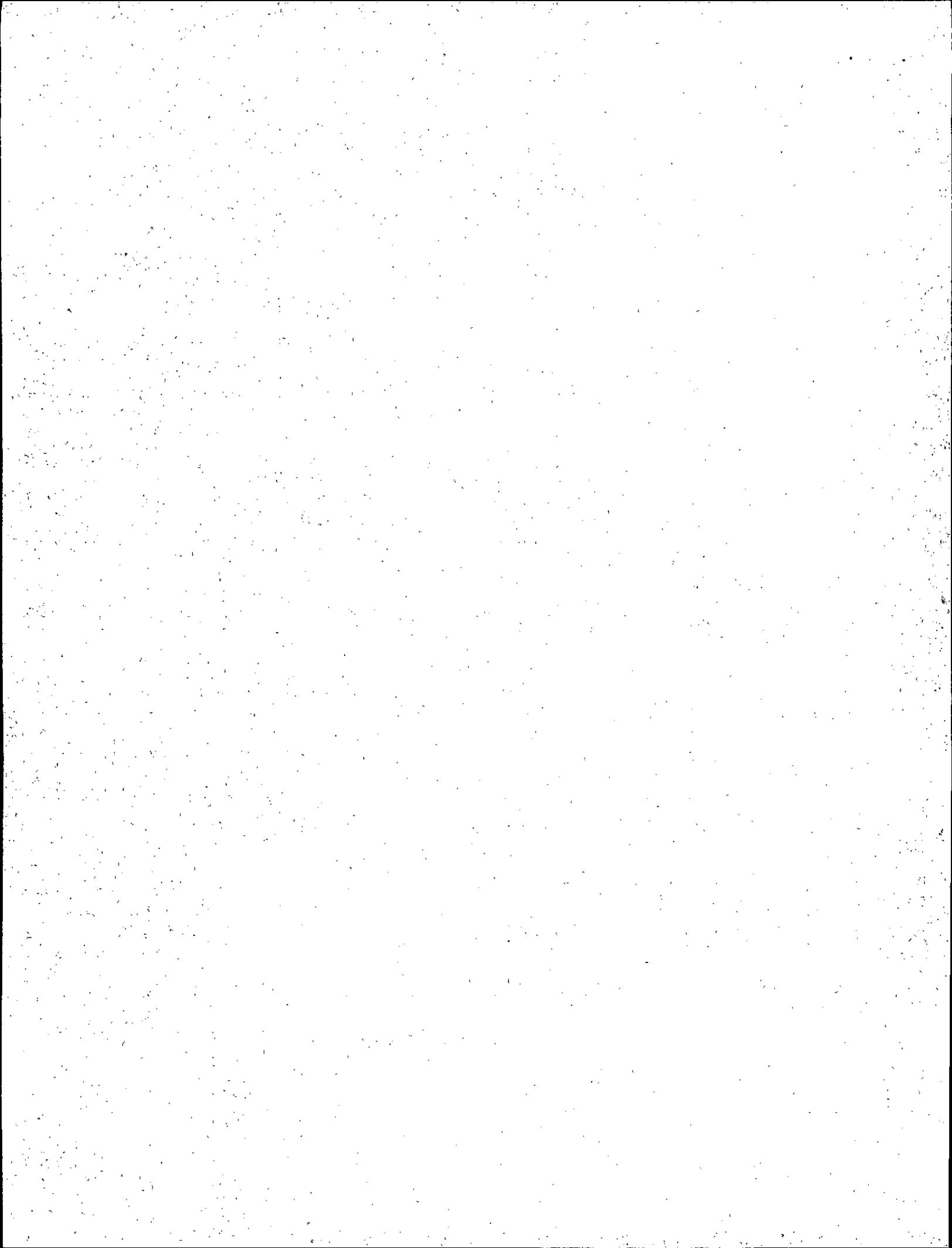
Asimismo, de acuerdo al nuevo marco jurídico, derivado del artículo 1o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la víctima puede someter al análisis constitucional cualquier determinación judicial y/o administrativa que pueda ser lesiva de sus derechos humanos establecidos en la Carta Magna.

Cobran aplicación las tesis de jurisprudencia y aislada que son del siguiente rubro:

"LEGITIMACIÓN ACTIVA DEL OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO PARA ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO. NO SE LIMITA A LOS CASOS ESTABLECIDOS EXPRESAMENTE EN EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY DE LA MATERIA, SINO QUE SE AMPLIA A LOS SUPUESTOS EN QUE SE IMPUGNE VIOLACIÓN DE LAS GARANTÍAS CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL". Y por otro lado: 'VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. COMO PARTE ACTIVA EN EL PROCESO PENAL; TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA CUALQUIER DETERMINACIÓN JUDICIAL QUE PUEDA SER LESIVA DE SUS DERECHOS HUMANOS ESTABLECIDOS EN LA CARTA MAGNA [APLICACIÓN Y VIGENCIA DE LAS JURISPRUDENCIAS 1a./J. 21/2012 (10a) Y 1a./J. 40/2013 (10a)].

El artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señala de manera textual lo siguiente:

Artículo 14





1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela

2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;

b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;

c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas;

d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;

e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;

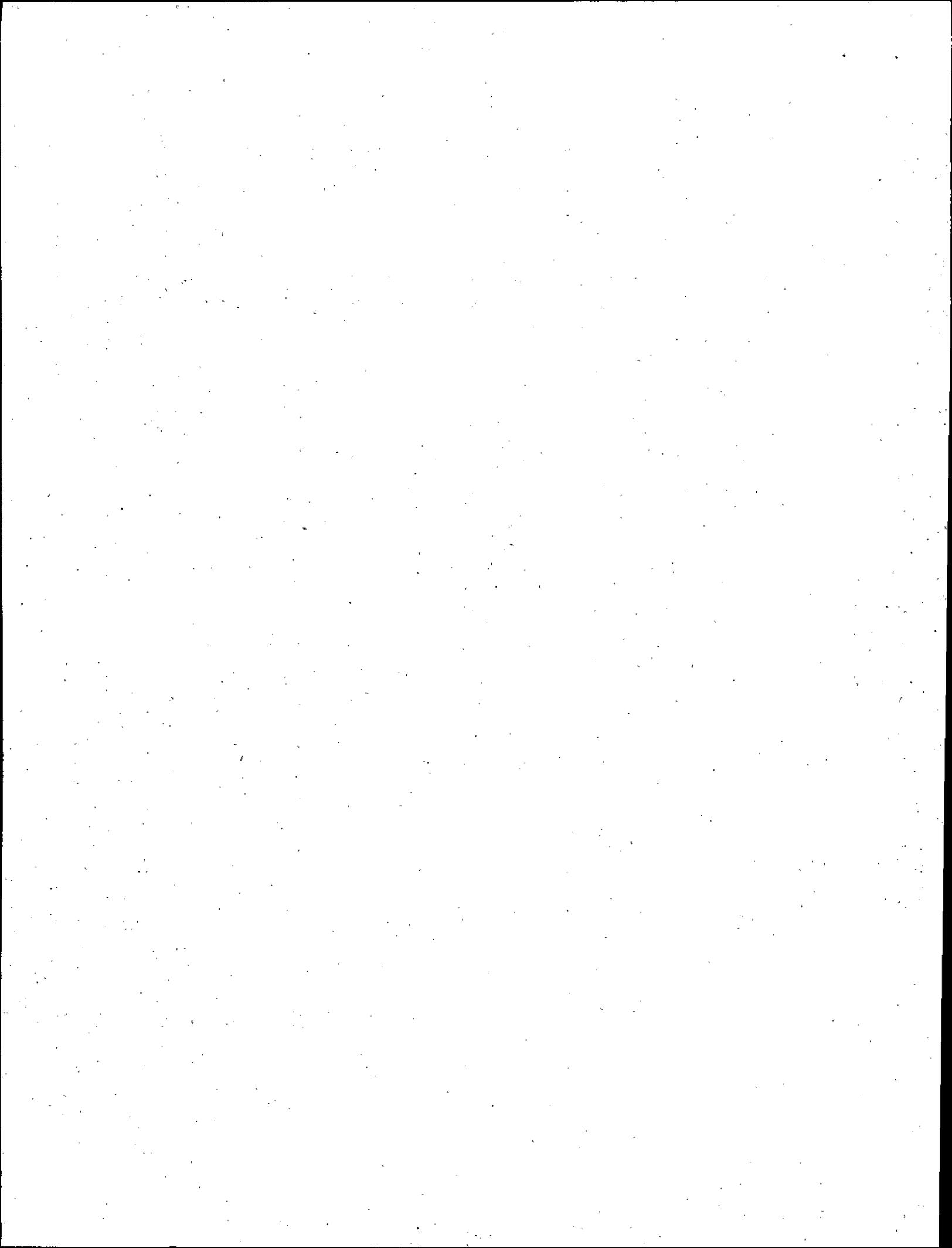
f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;

g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.

4. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social.

5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.

6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se





demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.

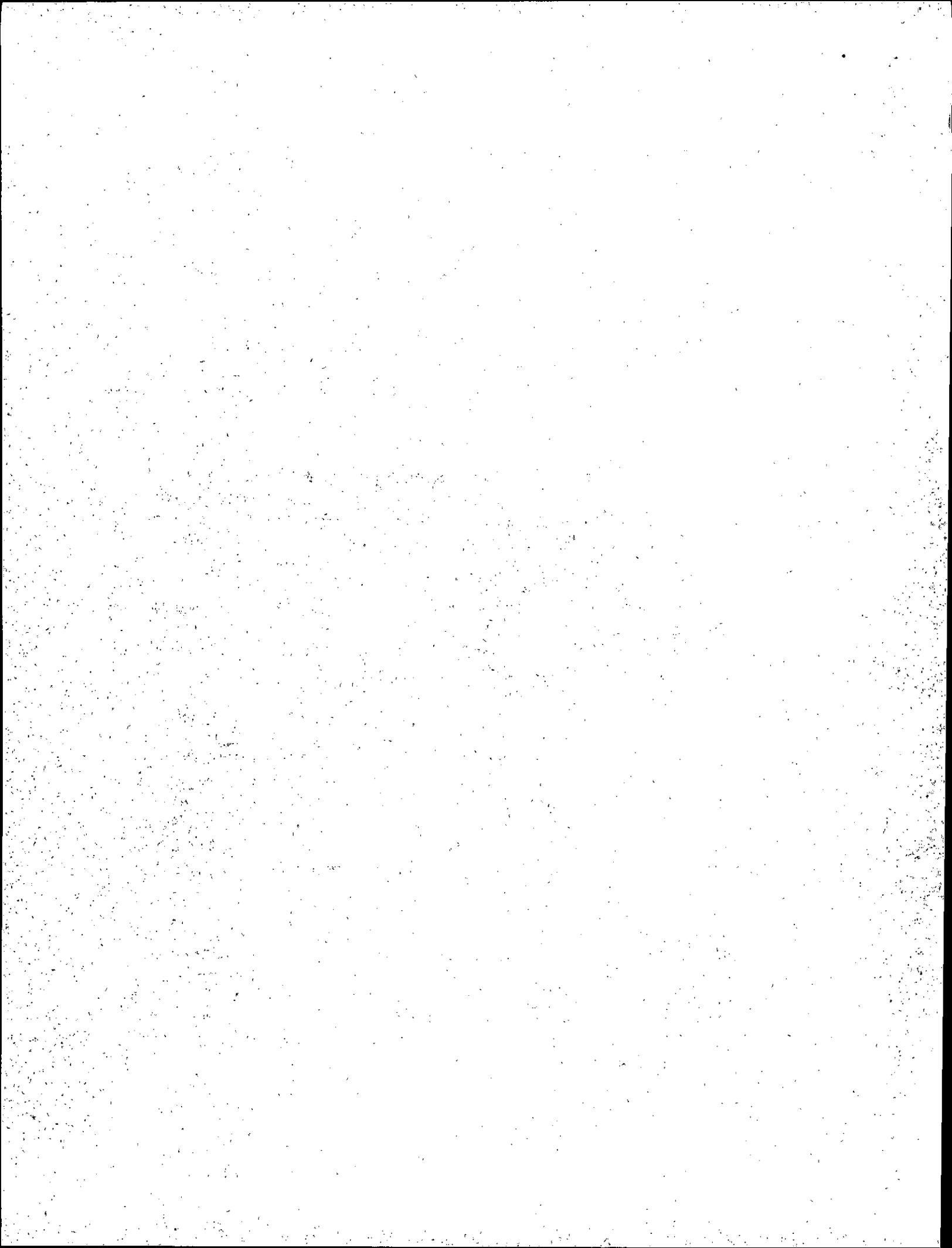
7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

De lo anteriormente transcrito se advierte el derecho de todas las personas a ser oídas con las debidas garantías en un plazo razonable por un juez o tribunal imparcial, a recibir un trato igualitario, a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o los tratados internacionales en los que el estado mexicano sea parte.

No obstante lo anterior, se tiene que en el presente juicio de amparo, no le asiste la razón al Juez de Amparo, pues el hecho de haber amparado a la parte quejosa, lo hace extralimitando sus funciones, pues de autos se desprende que a dicha parte no le causa ningún tipo de afectación en su esfera jurídica, el hecho de que la autoridad señalada como responsable Juez de Distrito Especializada en el Sistema Penal Acusatorio, Administradora del Centro de Justicia Penal Federal en la Ciudad de México, con sede en el reclusorio sur, haya negado a la quejosa el carácter de víctima en la carpeta de investigación FED/VG/UNAI-CDMX/0000435/2018, como consecuencia la expedición de copias e informarle de los actos de investigación solicitados por ella.

Lo anterior, toda vez que la parte quejosa, denuncia ante la Visitaduría General de la República, posibles actos constitutivos de delito por los actos derivados de la sentencia impuesta a Javier Duarte de Ochoa, a través de la cual el veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, se le reclasificaron los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita y delincuencia organizada por los de asociación delictuosa y recursos de procedencia ilícita.

El Juzgador de amparo, solo se basa en el hecho de que el sistema procesal penal mexicano reconoce la existencia de la víctima y el ofendido de la manera como ya se ha señalado, dando con ello que reconozca con ese carácter a la promovente en delitos como los que denunció, solo por el hecho de que se le otorgue la calidad de víctimas a los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos.





Por lo que es de reiterarse que no existe ningún tipo de violación o afectación a la parte quejosa, toda vez que la responsable ha actuado en todo momento dentro del ámbito legal que la propia ley la faculta, pues el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, mismo que determina el actuar de la responsable, este realizó las siguientes actuaciones:

- 1 Procedió a la apertura de la audiencia en la que se individualizaron las partes (imputada, defensor público, recurrente y asesora jurídica)
- 2 Concedió el uso de la voz a los participantes.
- 3 Y decidió en definitiva.

Así las cosas, el Juzgador en la propia audiencia concedió el uso de la voz a la asesora jurídica de la quejosa, para que expusiera el motivo de la denuncia que presentó.

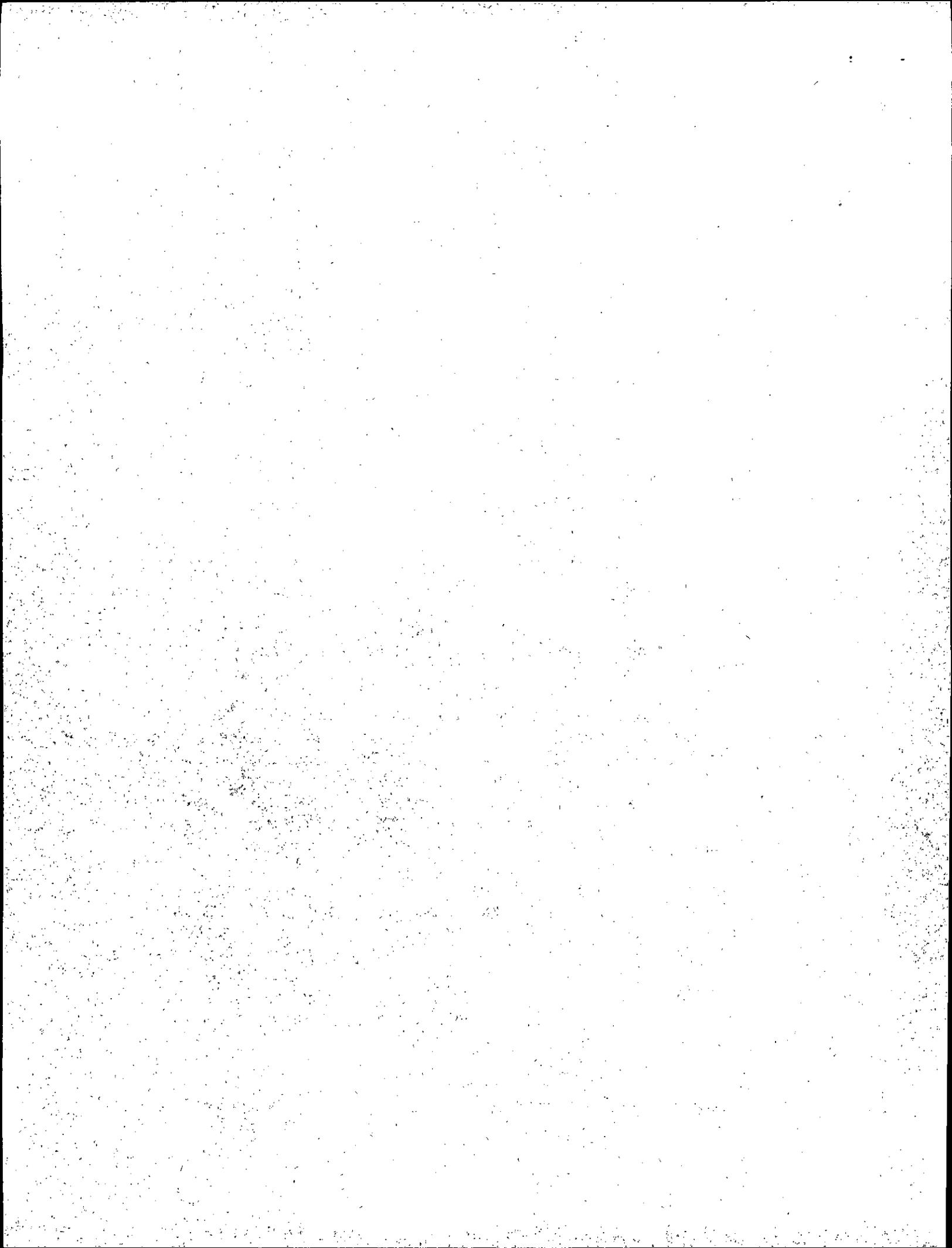
Argumentos que fueron reiterados por la asesora jurídica de la quejosa durante el desarrollo de la audiencia.

Por lo que el juez expresó sus argumentos para resolver confirmando la determinación impugnada y negando el carácter de víctima a la quejosa.

Por lo tanto, se tiene de autos, que el acto reclamado no trasgrede el artículo 1 párrafo segundo y 20 apartado C, de la Constitución Federal, en relación con el 13 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, en concordancia con el 4° último párrafo de la Ley General de Víctimas, al haberse declarado infundada la impugnación 81/2018 y confirmar la determinación del agente del Ministerio Público de la Federación, al estimar el juez de control que la quejosa no tenía la calidad de víctima.

Resulta pertinente señalar que en caso de que se le conceda la calidad de víctima a una asociación civil sin que se tenga por acreditado en que consiste en daño o afectación sufrido o bien que los mismos fueron puestos en peligro, conllevaría a establecer una disparidad con los derechos de las demás partes procesales y con ello implicaría la violación al principio consagrado en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, toda vez que al no existir ningún tipo de violación a los intereses de la parte quejosa, y al no acreditar fehacientemente su calidad de víctima





dentro de los autos de la carpeta de investigación FED/VG/UNAI-CDMX/0000435/2018, la misma carece de todo interés legítimo, para haber llevado a cabo la denuncia contra los cuatro ministerios públicos que llevaron el caso contra el exgobemador de Veracruz Javier Duarte, por cohecho y contra la administración de justicia.

En el caso como lo sostiene la autoridad responsable al emitir el acto reclamado la solicitante de control ministerial no demostró de forma alguna haber sufrido un daño a su patrimonio, persona o bienes jurídicos, pues únicamente existe evidencia de que presentó denuncia ante la Visitaduría General de la Procuraduría general de la República en contra de Servidores Públicos que participaron en el proceso seguido en contra de JAVIER DUARTE DE OCHOA, por estimar que existieron actos de corrupción. Pero sin que aportara prueba alguna que demostrara haber sufrido el daño que exige la Ley para ser considerado como víctima y así fuese reconocido, en principio por la autoridad investigadora y en segundo término fuera así considerado por el Juez de control que emitió el acto reclamado.

Para ello es dable señalar que el interés legítimo se puede determinar en los términos siguientes: Se prevé que para efectos del juicio de amparo tendrá el carácter de "parte agraviada" aquella persona que aduzca ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Tratándose del juicio de amparo, el interés jurídico presupone la existencia de un derecho legítimamente tutelado, que cuando se transgrede por la actuación de una autoridad, faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional demandando el cese de esa violación, interés jurídico, que la Ley de Amparo toma en cuenta para la procedencia del juicio de garantías, debiendo acreditarse fehacientemente, de tal forma que no se infiera con base en meras presunciones.

Novena Época

Registro: 170500

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

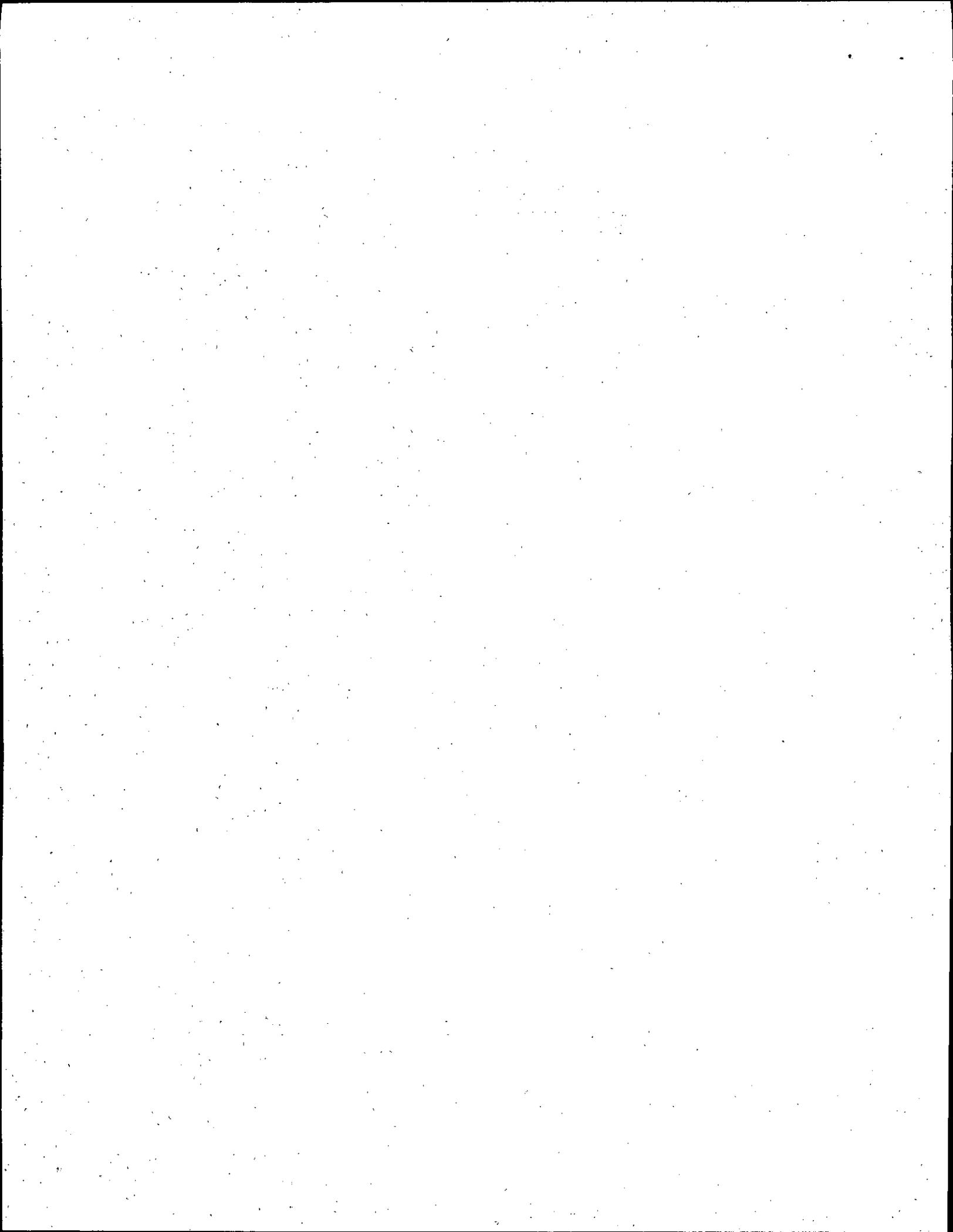
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVII, Enero de 2008

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 168/2007

Página: 225



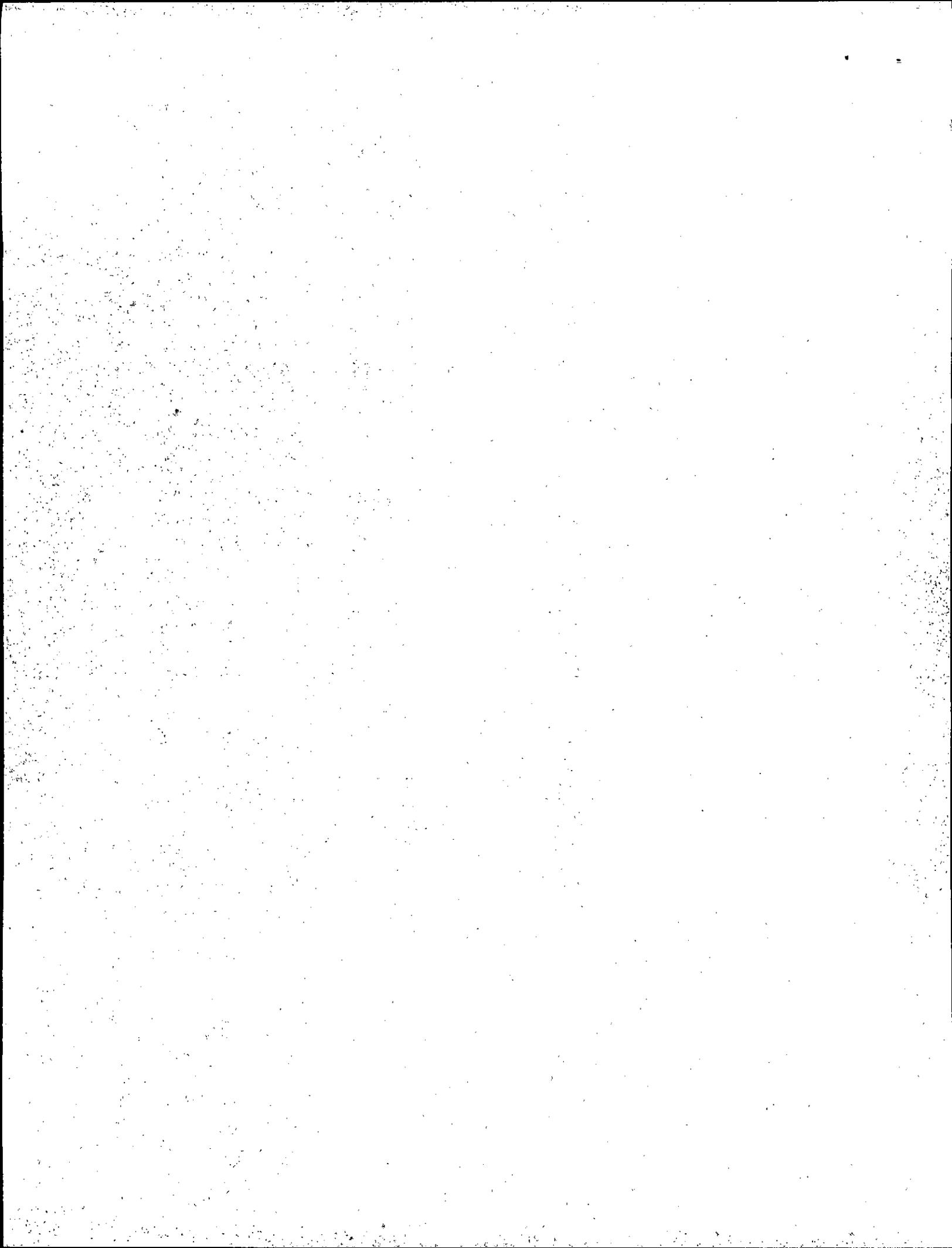


INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS.

El artículo 4o. de la Ley de Amparo contempla, para la procedencia del juicio de garantías, que el acto reclamado cause un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, y que de manera concomitante es lo que provoca la génesis de la acción constitucional. Así, como la tutela del derecho sólo comprende a bienes jurídicos reales y objetivos, las afectaciones deben igualmente ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio, teniendo en cuenta que el interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones; de modo que la naturaleza intrínseca de ese acto o ley reclamados es la que determina el perjuicio o afectación en la esfera normativa del particular, sin que pueda hablarse entonces de agravio cuando los daños o perjuicios que una persona puede sufrir, no afecten real y efectivamente sus bienes jurídicamente amparados.

Igualmente, en términos del artículo 6o de la Ley de Amparo, el ejercicio de la acción constitucional está reservado solamente a quien resiente un perjuicio con motivo de un acto de autoridad o, en su caso, por la ley.

Es de reiterarse que en el presente, el caso no se afecta el interés jurídico o legítimo de la quejosa, para acudir a la vía constitucional; sugiriéndose a esa Representación Social de la Federación, señalar que debió acreditarse plenamente que el acto reclamado afecta la esfera jurídica de la parte quejosa, afectación que no debe inferirse ni señalar su certeza con presunciones, lo que en el caso no acontece pues la quejosa, pues el reclamo de la quejosa se hace consistir en la resolución dictada en audiencia pública de impugnación 81/2018, del 20 de diciembre de 2018, que confirmó la determinación del Agente del Ministerio Público de la Federación mediante la cual se le niega el carácter de víctima dentro de la investigación FED/VG/UNAI-CDMX/0000435/2018, así como la negativa a expedir copias de la carpeta de investigación y de informar respecto de los actos de investigación solicitados por la víctima en dicha investigación, esto es en la audiencia ante el Juez de control llevada a cabo para impugnar la determinación emitida por el Agente del Ministerio Público de la Federación, la citada autoridad dictó un acto negativo, actuación que por sí misma no actualiza interés alguno de la quejosa para acudir a la presente vía, no bastando el hecho que sea una asociación civil sin fines de lucro, y una organización cuyo objeto social es entre otros la asistencia jurídica, el apoyo y la promoción, para la tutela de los derechos humanos de los menores, de los derechos de las víctimas, la prestación de servicios de defensoría legal gratuita, la promoción y fomento de los derechos humanos, así como la realización de actividades enfocadas a promover la participación ciudadana en asuntos de interés público; y que el acto reclamado afecta directamente su esfera jurídica porque se está en presencia de una afectación a derechos



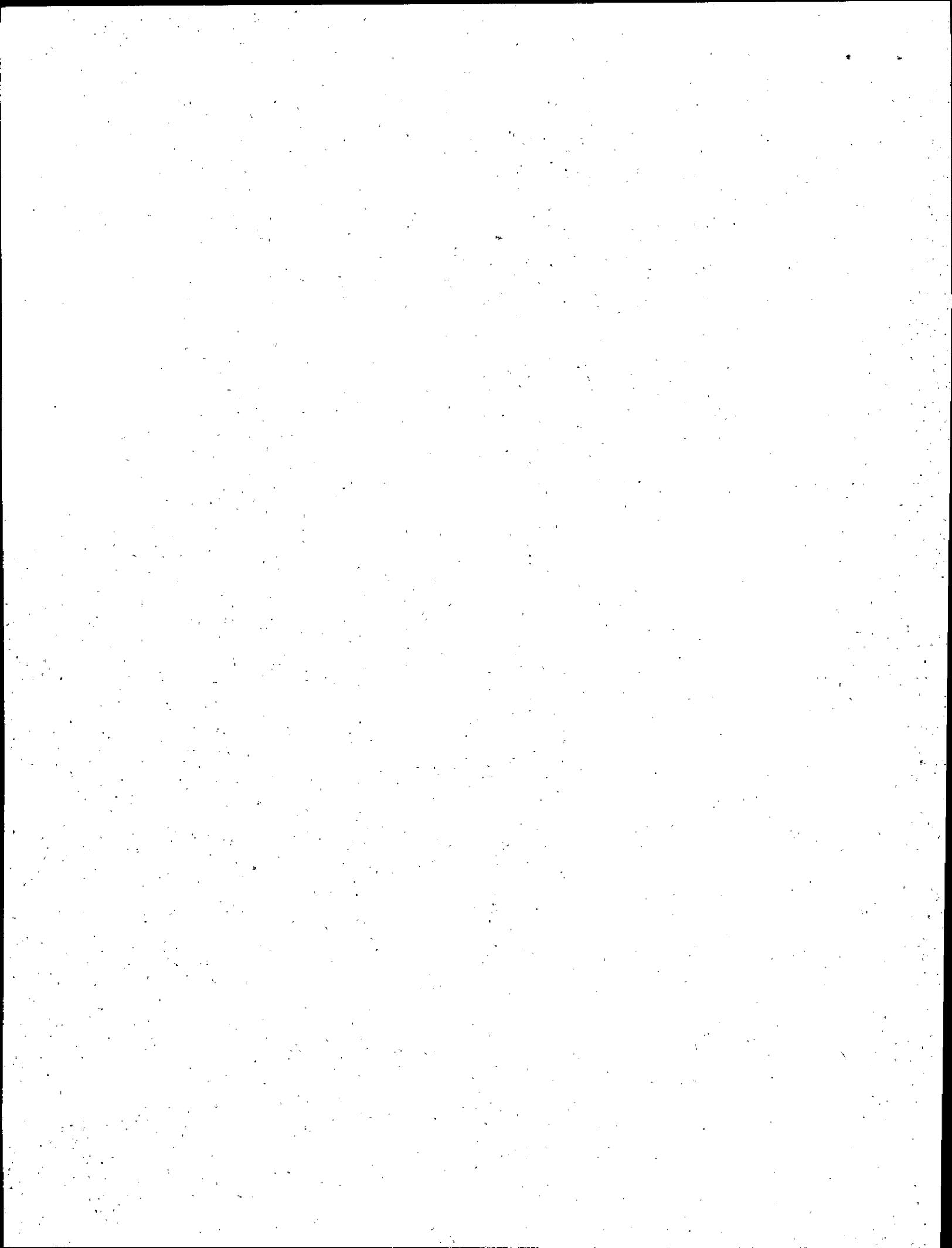


humanos, con motivo de la emisión de una resolución judicial, pues no son tales elementos con los que se acredite el interés que le asista para acudir a la presente instancia.

Apoya las anteriores consideraciones la tesis aislada 2a. XVIII/2013 (10a.), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1736, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que señala:

INTERÉS LEGÍTIMO. ALCANCE DE ESTE CONCEPTO EN EL JUICIO DE AMPARO. *La redacción de la fracción I del artículo 107 de la Constitución Federal, dispone qué debe entenderse por parte agraviada para efectos del juicio de amparo, y señala que tendrá tal carácter quien al acudir a este medio de control cumpla con las siguientes condiciones: 1) aduzca ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo; 2) alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por la propia Constitución; 3) demuestre una afectación a su esfera jurídica de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico; y, 4) tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, aduzca la titularidad de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa. Ahora, para explicar el alcance del concepto "interés legítimo individual o colectivo", ante todo, debe señalarse que tanto el jurídico como el legítimo suponen que existe una tutela jurídica del interés en que se apoya la pretensión del promovente, a diferencia del interés simple que no cuenta con esa tutela, en tanto que la ley o acto que reclama no le causa agravio jurídico, aunque le cause alguno de diversa naturaleza como puede ser, por ejemplo, uno meramente económico. Por otra parte, debe entenderse que al referirse el precepto constitucional a la afectación de un derecho, hace alusión a un derecho subjetivo del que es titular el agraviado, lo cual se confirma con la idea de que en materia de actos de tribunales necesariamente se requiere que cuente con un derecho subjetivo, es decir, tenga interés jurídico. Sentado lo anterior, el interés legítimo no supone la existencia de un derecho subjetivo, aunque sí que la necesaria tutela jurídica corresponda a su "especial situación frente al orden jurídico", lo que implica que esa especial situación no supone ni un derecho subjetivo ni la ausencia de tutela jurídica, sino la de alguna norma que establezca un interés difuso en beneficio de una colectividad, identificada e identificable, lo que supone la demostración de que el quejoso pertenece a ella.*

En tales condiciones, esta Representación Social Federal, considera suficientemente fundados los agravios hechos valer por los recurrentes, en virtud de que en la especie, la concesión del amparo no se encuentra ajustada a derecho, al haberse acreditado la constitucionalidad del acto en





FGR
FISCALÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

pugna, por lo que se solicita a ese H. Cuerpo Colegiado se revoque en lo impugnado la resolución de mérito y por ende, se niegue el amparo y protección concedida al quejoso AGM&EMR, ASOCIACIÓN CIVIL.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a ustedes CC. Magistrados, atentamente pido:

PRIMERO.- Tenerme por presentada en tiempo y forma con la intervención que en derecho me corresponde.

SEGUNDO.- REVOCAR en lo impugnado la resolución de mérito y por ende, se niegue el amparo y protección concedida al quejoso AGM&EMR, ASOCIACIÓN CIVIL

TERCERO.- Me sea expedida copia de la resolución correspondiente, en términos del artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles de Aplicación Supletoria a la Ley de Amparo, en términos de su numeral 2º.

A T E N T A M E N T E
LA C. FISCAL DE LA FEDERACIÓN ADSCRITA.

LIC. GUADALUPE SOLVEIG MURILLO CRUZ.

